



# Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

## NOTA DETACADA

8º ACTO DE COLACIÓN DE LAS CARRERAS DE ESTADO  
DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Pág.

7



## NOTA ESPECIAL

Entrega de Medallas a Exintegrantes  
de la Procuración General de la Ciudad  
y Mención a los Nuevos Abogados del  
Organismo



Pág.

11

## NOTA ESPECIAL

Jornada Intercátedra de las Diplomaturas  
Virtuales sobre Acto Administrativo  
Profundizado y Contratos Administrativos de  
Obra Pública y Participación Público Privada



Pág.

15



## INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:  
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**  
Vicejefe de Gobierno:  
• **Cdor. Diego Santilli**  
Jefe de Gabinete:  
• **Dr. Felipe Miguel**

• Procurador General de la Ciudad:  
Dr. Gabriel M. Astarloa  
• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:  
Dra. Alicia Norma Arból  
• Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:  
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA
- 



5. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,  
“Una nueva etapa, un mismo compromiso”
- 



7. NOTA DESTACADA:  
8º Acto de Colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad
- 



11. NOTA ESPECIAL:  
Entrega de medallas a exintegrantes de la Procuración General de la Ciudad y mención a los nuevos abogados del organismo
15. Jornada Intercátedra de las Diplomaturas Virtuales sobre Acto Administrativo Profundizado y Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Público Privada
- 



19. ACTIVIDADES ACADÉMICAS:  
¡Abierta la inscripción a las Carreras de Estado 2020!



27.

## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

27. Cierre de Ciclo de Actividades de Formación 2019 de la DGTAL
  29. Segunda Jornada de Articulación Intersectorial en Violencia de Género e Intrafamiliar. "Violencia y delito contra la integridad sexual. Abordaje con perspectiva de género"
  31. Último encuentro del año. Ciclo de Cursos Internos de la Procuración General de la Ciudad. Taller-debate
  33. Capacitación internacional para los abogados. Convenios con las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia
- 



38.

## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



39.

## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

39. **Nueva Obra:** Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado
- 



44.

## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



45.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

45. 1. Dictámenes de la Casa
60. 2. Actualidad en jurisprudencia
68. 3. Actualidad en normativa
70. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Caso "Perrone y Preckel vs. Argentina"
70. 5. Actualidad en doctrina
75. **Enrique Alonso Regueira:** "La Legalidad Convencional de las Sanciones". Colaboración de ERREIUS



## INFO ACADÉMICA ESCUELA



# ¡Felices Fiestas!

LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD LES DESEA A SUS LECTORES UNAS MUY FELICES FIESTAS Y UN PRÓSPERO AÑO NUEVO.

¡Los esperamos en 2020 con más propuestas académicas!

### Aviso a los lectores

Informamos a nuestros lectores que Carta de Noticias de la Procuración General no se publicará en el mes de enero de 2020, tal como se determinó en su cronograma anual.

Nuestra próxima edición será enviada el 18 de febrero de 2020.



**¡ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO 2020!**

- \* *Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal*
- \* *Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario*
- \* *Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos*

*Organizada por la Procuración General de la Ciudad.*





## COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



### UNA NUEVA ETAPA, UN MISMO COMPROMISO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Termina el año 2019 y la ocasión siempre es propicia para el balance y la reflexión. Ello incluye obviamente a todos los ámbitos de nuestra propia vida, y vale la pena que cada uno pueda encontrar en la vorágine del fin de año un momento para la reflexión interior, que nos permita además extraer buenos propósitos de mejora para el año entrante.

Desde esta columna deseo compartir con ustedes un breve balance de este cuarto año de gestión en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que pone fin a un primer mandato del Gobierno que acaba de ser reelecto con singular suceso.

Ha sido para mí un gran orgullo y alegría haberme podido desempeñar junto con todos los integrantes de esta Casa en la elevada misión que la Constitución de la CABA nos encomienda de dictaminar sobre la legalidad de los actos de gobierno, ejercer la defensa del patrimonio de la Ciudad y su patrocinio letrado, representándola en todo proceso en que se controvieran sus derechos o intereses.

Nos hemos propuesto desde el primer día realizar estas tareas con el mayor nivel de excelencia posible, procurando aumentar la eficiencia y mejorarla a través de la definición de proyectos concretos, cuyos logros puedan también ser medidos.

Sin dejar de cumplir la función de control encomendada, hemos enfatizado nuestro rol de servicio y apoyo a la gestión del Gobierno, colaborando en la concreción de los muchos y valiosos proyectos llevados a cabo.

Contamos para ello con un competente plantel de profesionales, asistentes técnicos y administrativos que tienen sentido de pertenencia y trabajan con seriedad y compromiso, la gran mayoría de los cuales reviste en planta permanente. Tenemos pendiente la definición de un nuevo plan de carrera que, basado en el principio del mérito, pueda brindar una efectiva movilidad.



Nos propusimos ocho objetivos ministeriales relacionados con el seguimiento de juicios relevantes, contribuir a disminuir la conflictividad y costos de demandas contra la Ciudad, aumentar la recaudación y reducir tiempos de cobro, brindar un asesoramiento oportuno sobre proyectos e iniciativas de actos administrativos, resolver los sumarios de manera pronta y ejemplificadora, mejorar la calidad profesional mediante la implementación de buenas prácticas y la capacitación permanente, asegurar la continuidad del servicio jurídico gratuito y constituir a la Procuración General en una organización modelo en el ámbito de la abogacía pública.

Para procurar alcanzar esas metas definimos más de ochenta proyectos de gestión que fuimos llevando a cabo durante estos años.

Todo ello inspirados en los valores para la gestión definidos a nivel de todo el Gobierno de la Ciudad y por aquellos que también acordamos en la Procuración General, como el compromiso, la profesionalidad, el trabajo en equipo, la integridad y la cordialidad.

En el inicio de su nuevo mandato el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires Horacio Rodríguez Larreta me ha solicitado que permanezca en el cargo de Procurador General, lo que he aceptado con la misma vocación de servicio, orgullo y alegría con la que me desempeñé en los últimos cuatro años.

Renuevo así la tarea de seguir brindando el mejor consejo legal para asegurar la juridicidad de la actuación gubernamental y satisfacer el interés público, comprometido con el principio de dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales y para seguir mejorando las condiciones de vida de todos quienes habitan, trabajan y transitan en nuestra gran ciudad.

Aprovecho finalmente para desearles a todos tengan una muy feliz y santa Navidad y un mejor y próspero año 2020

Los saludo con mi mayor cordialidad.

**DR. GABRIEL M. ASTARLOA**  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarla@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarla@buenosaires.gob.ar)



[@gastarla](https://twitter.com/gastarla)



[www.facebook.com/GAstarloa](https://www.facebook.com/GAstarloa)



[@gastarla](https://www.instagram.com/gastarla)



[gabrielastarla.com](http://gabrielastarla.com)





## NOTA DESTACADA

### 8º ACTO DE COLACIÓN DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Cerrando el año académico vigente, la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad organizó el 8º Acto de Colación de las Carreras de Estado el pasado 4 de diciembre, en el salón de actos del Banco de la Nación Argentina.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, presidió la ceremonia y los doctores Nora Vignolo, Director Académica de la Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local y Patricio Sammartino, Director Académico del Post-postgrado en Abogacía Pública Federal y Local y de la Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo lo acompañaron en el estrado al momento de entregar los diplomas a los egresados.

#### Recibieron los títulos de graduación los alumnos de las siguientes Carreras de Estado:

- Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos



- Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local
- Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Estuvieron presentes en el acto los profesores de las carreras de la Escuela de Formación en Abogacía Pública: Pablo Gallegos Fedriani, Gustavo Silva Tamayo, Alfredo Vítolo y Néstor Losa.



1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



**2.** Dres. Gabriel M. Astraloa, Procurador General de la Ciudad y Nora Vignolo, Directora Académica de la Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local entregando diplomas de la mencionada carrera.



3



4



**3.** Dres. Gabriel M. Astraloa y Nora Vignolo entregando el diploma a María Laura Lorenzo, integrante de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.

**4.** Integrantes de la EFAP: César Clement, Susana Inés Vera, Felipe Lezcano y María Laura Lorenzo.

**5.** Dres. Gabriel M. Astraloa, Procurador General de la Ciudad y Patricio Sammartino, Director Académico del Post-Postgrado en Abogacía Pública Federal y Local y Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo durante la entrega de diplomas de las mencionadas carreras.





## NOTA ESPECIAL

### ENTREGA DE MEDALLAS A EXINTEGRANTES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD Y MENCIÓN A LOS NUEVOS ABOGADOS DEL ORGANISMO



1. El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, junto a los abogados del organismo Carlos Prado y Egle Vulich.

El pasado 5 de diciembre en el Salón Auditorio de Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tuvo lugar nuevamente una emotiva ceremonia en la que se entregaron medallas al personal que en los últimos años dejó de prestar servicio en la Casa con motivo de su beneficio jubilatorio o por acogerse a un retiro anticipado.

También recibieron una mención especial los letrados que mediante concurso público ingresaron al plantel de abogados de la Procuración General.

Participaron de la ceremonia el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, Dr. Jorge Djivaris y Directores Generales de la Casa.



## GALERÍA DE FOTOS



1. Dres. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público; Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad durante la entrega de menciones.



Durante la entrega de medallas y menciones acompañaron al Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y al Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, Dr. Jorge Djivaris los doctores María Cristina Cuello, Directora General de asuntos Tributarios y Recursos Fiscales; Teresa Miñones, titular de la Unidad de Auditoría Interna; Daniel Leffler, Director General de Relaciones Contractuales; Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunitarios y del Espacio Público y Fernando Conti, Director de Relaciones Contractuales.





## NOTA ESPECIAL

# JORNADA INTERCÁTEDRA DE LAS DIPLOMATURAS VIRTUALES SOBRE ACTO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Ciudad



El pasado miércoles 27 de noviembre, se llevó a cabo la Jornada Intercátedra de las Diplomaturas Contratos de Obra Pública y Participación Público Privada y Acto Administrativo Profundizado en el salón Auditorio de la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA.

Como acto inicial se entregaron los diplomas a los participantes del Curso *online* de Acto Administrativo Profundizado que coordina la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Ciudad. Estuvieron en el estrado para tal fin los doctores Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Gustavo A. Gesualdo, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad y su asesora Eliana Santanatoglia; Pablo Comadira y Fernando Comadira, Directores Académicos del curso.

Cabe mencionar que a mediados de este año tuvo inicio esta nueva modalidad de cursos *online* propuesta por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la



Ciudad, conjuntamente con la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Ciudad. Con más de 1800 inscriptos para participar en las aulas virtuales del Curso de Acto Administrativo Profundizado (que ya finalizó en el mes de octubre) y del Contratos de Obra Pública y Participación Público Privada (está en desarrollo el primer módulo) queda formalmente instaurada una nueva vía de capacitación que tiene como objetivo primordial integrar a todas las regiones de nuestro país.

Seguidamente a la ceremonia inicial y a las palabras de apertura de la doctora Alicia N. Arból tuvieron lugar las conferencias de los especialistas en temas referentes a las carreras mencionadas.



**1.** Dres. Daniel Leffler, Jorge Muratorio y Patricia Guglielminetti.

**2.** Dres. Juan Carlos Cassagne y Gabriel M. Astarloa.

**3.** Dres. María José Rodríguez, Pablo Comadira, Fernando Comadira y Daniel Leffler.



Dres. Fernando Comadira y Pablo Comadira, Directores Académicos del Curso de Acto Administrativo Profundizado; Jorge Muratorio, Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Juan Carlos Cassagne; María José Rodríguez y Ezequiel Cassagne, Directores Académicos de la Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Público Privada.

Los paneles estuvieron integrados por:

---

#### PANEL 1

Nulidad de los actos en el procedimiento contractual, por **Pablo COMADIRA**

Los actos separables en la contratación pública, por **Fernando COMADIRA**

La justificación axiológica de las prerrogativas: de la tríada a la tétrada. Particular referencia a la contratación pública, por **María José RODRÍGUEZ**

---

#### PANEL 2

Intereses por mora, por **Ricardo DRUETTA**

El certificado de obra como acto administrativo, por **Esteban M. YMAZ VIDELA**

Los pagos de las obras públicas, por **Julio César CRIVELLI**

---



### PANEL 3

Estructuración de proyectos PPP, por **Tomás DARMANDRAIL**

Las prerrogativas públicas en los contratos de participación público privada, por **Ezequiel CASSAGNE**  
*lusvariandi* y alteraciones del contrato, por **Susana VEGA**

---

### PANEL 4

Redeterminación de precios, por **Patricia GUGLIELMINETTI**

La experiencia jurídica de la contratación pública en la Ciudad de Buenos Aires, por **Daniel LEFFLER**

Las prerrogativas de la Administración en el paradigma de la autorregulación regulada. El tránsito de la ley al contrato, por **Jorge MURATORIO**

El cierre de la jornada estuvo a cargo del Procurador General de la Ciudad, **Dr. Gabriel M. Astori** y el **Dr. Juan Carlos Cassagne**.

---

Posteriormente se ofreció a los presentes un refrigerio.

---





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2019



**ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)**  
Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



**Suplemento informativo de las  
Carreras de Estado ¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



## ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP - PG CABA

Una **COMUNIDAD ACADÉMICA**, que se enrola bajo el principio de la primacía de la Dignidad Humana; democrática, pluralista, respetuosa de las opiniones diferentes, inclusiva, que tiene como norte, la protección del interés público con la debida preservación de los derechos de los particulares, la Ética y la Excelencia de la Abogacía Pública en pos del Buen Gobierno.

Equipo  
de la Escuela  
de Formación  
en Abogacía  
Pública



Procurador  
General  
de la Ciudad  
**Dr. Gabriel  
M. Astarloa**





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP PG CABÁ



Dres. Pablo  
Perrino, Gabriel  
M. Astarloa, Juan  
Carlos Cassagne  
y María José  
Rodríguez.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

**¡ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO 2020!**

**Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública  
de la Procuración General de la Ciudad**



### Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online hasta el jueves 28 de febrero de 2020.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

### METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.



### ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

### OFERTA ACADÉMICA 2020 :

#### Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

Preinscripción



**Destinatarios:** abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

**Inicio:** marzo de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 360 horas más trabajo de investigación final.

**Duración:** 3 cuatrimestres.

**Día de cursada:** martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

**Horario:** 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.

### OBJETIVOS

El Programa de Especialización en Abogacía Pública, Local y Federal, persigue dotar al alumno de conocimientos específicos y criterios de interpretación que le proporcionen una sólida base conceptual como para encarar la compleja realidad jurídica del mundo de hoy, desde el enfoque de la abogacía estatal.

En tal sentido, para la defensa jurídica del interés general es necesario un cuerpo de profesionales altamente formado y especializado. Porque las cuestiones de la vida en común cada vez son más complejas. La tarea de preparación y capacitación es entonces constante y debe nutrirse de las exigencias -siempre actuales y novedosas-, de la dinámica estatal. La Especialización en Abogacía estatal, Local y Federal, prioriza la formación de cuadros profesionales y técnicos altamente entrenados. Se trata de proporcionar a los abogados de la Ciudad, no solo contenidos jurídicos y científicos, sino también de desarrollar en ellos, dimensiones procedimentales y actitudinales que les permitan optimizar los saberes y destrezas adquiridos. A eso se enfoca este Programa, como capacitación profesional de estado, inherente a los cometidos competenciales e institucionales de la Procuración General de la Ciudad.



El enfoque local y federal es ciertamente un valor agregado.

El derecho administrativo más allá de que en su puridad siempre sea “local”, dado que es derecho constitucional concretizado –y debe guardar subordinación y correspondencia con los distintos niveles constitucionales involucrados-, resulta permeable a la penetración de principios, doctrinas y soluciones de otros ordenamientos positivos.

El Plan al que nos referimos, contempla la formación de los letrados de modo tal que estos se encuentran en condiciones de examinar su propio régimen con mentalidad comparatista e innovadora.

### Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario



**Destinatarios:** abogados y contadores que se desempeñen en el Sector Público

**Inicio:** marzo de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 108 horas.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 13:30 a 17:30 h.

## OBJETIVOS

Este Programa es un complemento necesario de los contenidos de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y articula con una visión integradora, los sistemas de gestión administrativa, presupuestaria y jurídica.

El Presupuesto es una herramienta cuyo conocimiento es imprescindible para quienes tienen a su cargo responsabilidades en los niveles políticos, administrativos y de control del Estado.

El documento presupuestario expresa, en términos físicos y financieros, el destino de los recursos aportados por los contribuyentes al Estado para el cumplimiento de diversos objetivos políticos, económicos y sociales.



### Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

**Preinscripción**



**Destinatarios:** abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

**Inicio:** marzo de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

**Horario:** 14:00 a 18:00 h.

## OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñen en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

### PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS QUE INICIAN A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2020:

En el mes de marzo se abrirá la preinscripción a las Carreras de Estado que inician a mediados del ciclo lectivo 2020

**Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local.**

**Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local**

**Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Pública Privada**

**Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo**

**Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0: “Hacia una Administración Pública Inteligente”**





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)

[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links to 'Buenos Aires', 'Procuración General', 'TRANSPORTES', 'ASUNTOS LEGALES', 'SERVICIOS DE LA CIUDAD', and 'ABOGACÍA GENERAL'. Below the header, there's a large banner for the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública'. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a presentation stage, and a group of people. A yellow callout box highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' link, which is underlined and accompanied by a graduation cap icon. Other links shown include 'Carta de Noticias de la Procuración General - Diciembre 2012', 'Guía de Funcionarios', 'Noticias', 'Sistemas', 'Presentación de la primera Guía Integral de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires', 'Guía Integral de procedimientos', and 'Código de las leyes y ordenanzas generales'.

## Escuela de Formación en Abogacía Pública

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)



Volver al Sumario de Secciones



## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Cierre de Ciclo de Actividades de Formación 2019  
de la DGTAL



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Cdora. Carina N. Rodríguez, Directora General Técnica, Administrativa y Legal y Rubén Luna, Director de RRHH de la PG, junto a participantes de la capacitación.

El día jueves 5 de diciembre se llevó a cabo en el Salón Independencia de la Jefatura de Gobierno el **Cierre de Ciclo de Actividades de Formación** organizado por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Procuración General, con la participación del Instituto Superior de la Carrera durante el transcurso del año vigente.

Con la presencia del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa; la Directora General Técnica, Administrativa y Legal de la Procuración General, Cdora. Carina N. Rodríguez; la titular de la Unidad de Auditoría Interna del Organismo, Dra. Teresa Miñones y la Coordinadora Ejecutiva General del ISC, Paola Corbalán, se realizó la entrega de los diplomas y reconocimientos a quienes actuaron en rol de capacitadores y a los agentes de los distintos agrupamientos de la Procuración General que participaron de las actividades de formación.

En el evento, se reconoció además la labor del Departamento Planeamiento de Recursos Humanos por la organización de los distintos programas, cursos y talleres dictados durante el ciclo 2019.

La propuesta impulsada por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal este año abordó fundamentalmente temáticas vinculadas al trabajo en equipo y al servicio



público, destacándose el **Programa de Liderazgo en el Servicio Público, Técnicas de Aplicación del Coaching Ontológico para el Trabajo en Equipo y Formas Alternativas de Resolución de Conflictos**.

Asimismo, la actividad de formación se completó con los talleres de **Introducción al Procedimiento de Cédulas y Oficios Judiciales, Workshop sobre Pericias Informáticas y el Programa de Actualización en Acceso a la Información para Mesas de Entradas**.



**1.** Paola Corbalán, Coordinadora Ejecutiva General del ISC; Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Dra. Teresa Miñones, Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la PG.

**2.** Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad junto a Pablo Ponzano, asistente del área de asesores; Mariela Miguenz, Jefa de Departamento de Planeamiento de RRHH; Alejandra Alcaraz, secretaria del Procurador General y Ariel Araoz, agente de la DGTAL.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Segunda Jornada de Articulación Intersectorial en Violencia de Género e Intrafamiliar

“Violencia y delito contra la integridad sexual. Abordaje con perspectiva de género”



Dres. Laura Presedo, titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; María Cristina Salgado, Directora de Servicios Jurídicos a la Comunidad de la Procuración General de la Ciudad; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Norberto Garrote, Ex Director del Hospital de Niños Pedro Elizalde y Liliana Rubino, Comisionado General de la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género.

El pasado 27 de septiembre en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires se llevó a cabo la *Segunda Jornada de Articulación Intersectorial en Violencia de Género e Intrafamiliar: Violencia y delito contra la integridad sexual. Abordaje con perspectiva de género*.

La apertura del evento estuvo a cargo de los doctores María Cristina Salgado, Directora de Servicios Jurídicos a la Comunidad de la Procuración General de la Ciudad; Laura Presedo, titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad y Hernán Najenson, Subsecretario de Justicia de la Ciudad.



**La jornada constó de tres paneles en los que expusieron prestigiosos expertos en las temáticas sobre:**

- Intervención desde la salud pública en violencia y delito contra la integridad sexual.
- Reflexiones y valoración médico legal sobre ASI.
- Responsabilidad del Estado y funcionarios públicos

Participaron en el evento el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból.

En el cierre del simposio estuvieron el Dr. Fernando Ramírez, Juez del Tribunal Oral y Criminal N° 9 y Liliana Rubino, Comisionado General de la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género.



1. Dres. Liliana Rubino, Alicia N. Arból y Gabriel M. Astarloa.

2. Panel de apertura: Dres. Hernán Najenson, María Cristina Salgado y Laura Presedo.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Último encuentro del año. Ciclo de Cursos Internos de la Procuración General de la Ciudad. *Taller-debate*



Dres. Paola Santarcangelo , Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público y Martín Luraschi.

El día 26 de noviembre pasado los doctores Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público de la Procuración General y Martín Luraschi, estuvieron a cargo de la última reunión del año del Ciclo de Cursos Internos de la Procuración General. En esta ocasión se trataron temas referentes a la responsabilidad del Estado por lesiones o daños producidos en las veredas de la Ciudad.

Abogados de la Casa participaron en este encuentro, junto al Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa; la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból y el Dr. Patricio Sammartino, coordinador del curso.



1



2

**1.** Dres. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público.

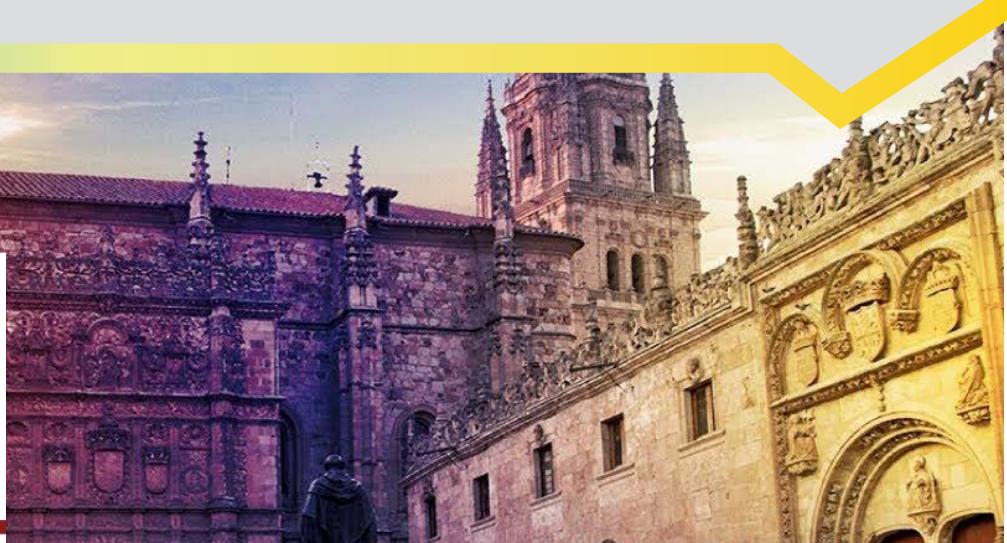
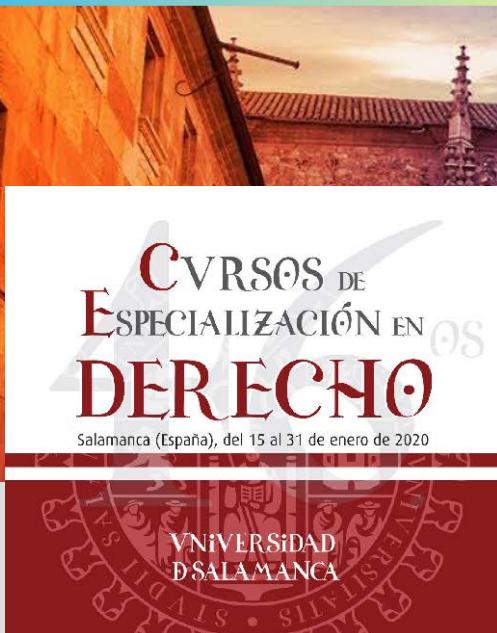
**2.** Dres. Martín Luraschi, Patricio Sammartino, Alicia N. Arból, Paola Santarcangelo, Nilda Bertoli y Alejandro De Kemmeter.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Capacitación Internacional para Abogados Convenios con las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia



Universidad  
de Valladolid



ALMA MATER STUDIORUM  
UNIVERSITÀ DI BOLOGNA

En el marco de los convenios celebrados a mediados del año en curso (2019) entre la Procuración General de la Ciudad y la Fundación General de la Universidad de Salamanca, la Universidad de Valladolid y la Universidad de Bolonia quedaron acordadas las colaboraciones entre las partes para el desarrollo de actividades académicas de suma relevancia para la abogacía pública en general.

A continuación se detallan los beneficios para los abogados en general y en particular también para los integrantes de la Procuración General que estén interesados en participar en los Cursos de Especialización en Derecho (Universidad de Salamanca), en el Curso de Derecho Administrativo Sancionador (Universidad de Valladolid) o en el Programa Intensivo de capacitación: Tendencias de Interpretación Jurídica y Constitucional para jueces y abogados (Universidad de Bolonia).

### CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO

Lugar: Universidad de Salamanca, España

Fecha: del 15 al 31 de enero de 2020



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA  
CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

Desde el año 1995 la Fundación General de la Universidad de Salamanca organiza los Cursos de Especialización en Derecho con el fin de ofrecer un programa formativo específicamente dirigido a titulados iberoamericanos relacionados con el mundo del Derecho, basados sobre los criterios de excelencia académica y concentración en el tiempo.



Desde entonces, y a lo largo de las cuarenta y cinco ediciones celebradas hasta el presente, cerca de 11.000 juristas procedentes de más de veinte países han participado en las capacitaciones de actualización propuestas por esta Casa de Estudios. Magistrados de cortes supremas de justicia, fiscales, presidentes de parlamentos nacionales, ministros, funcionarios internacionales o abogados del más alto nivel se cuentan entre los alumnos, lo que hace que estos CURSOS sean un referente formativo en el ámbito jurídico.

En esta ocasión se han convocado diez programas de especialización, cada uno de ellos con una duración total de 120 horas, combinando a partes iguales la presencialidad en las aulas de la universidad con la realización y presentación on-line de un trabajo de investigación tutelado:

- Actualización en teoría jurídica del delito: ¿garantía vs. eficacia?
- Contratos y daños
- Crimen organizado, corrupción y terrorismo
- Gobernanza y gobierno abierto: hacia un nuevo paradigma de la administración pública
- Herramientas constitucionales para la crisis de las democracias contemporáneas
- Las administraciones públicas como sujetos de Derecho: revisión de los medios y fines de Derecho Administrativo
- Obtención, interpretación y valoración de la prueba
- Problemas actuales de Derecho del Trabajo y derechos fundamentales
- Proceso civil, arbitraje y mediación
- Responsabilidad de la empresa y compliance (penal, civil, mercantil, laboral)

Los CURSOS no sólo constituyen una oferta académica de prestigio ampliamente reconocido. También son una excelente ocasión para compartir experiencias entre profesionales de muy diversas procedencias, favoreciendo el establecimiento de vínculos personales y profesionales que se perpetúan en el tiempo.

### BENEFICIO PROPUESTO PARA LOS LETRADOS DE LA CASA Y ABOGADOS EN GENERAL QUE ESTÉN INTERESADOS EN PARTICIPAR DE ESTE CURSO:

- Grupos de 3 o mas personas: **15% de dto.**
- Grupos de 5 o mas personas: **20% de dto.**
- Grupos de 10 o mas personas: **25% de dto.**

Descargar más información y precios del curso **CLIC AQUÍ**



Podrá obtener toda la información relativa a los CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO (programas, docentes, inscripción, ofertas de alojamiento):

- Web de los Cursos de Especialización <http://fundacion.usal.es/ced/>
- Canal de Youtube: <https://www.youtube.com/channel/UCM-2OoC-VQrdcicz1zP0zUw>
- Facebook: <https://www.facebook.com/fgusal.cursoderecho/>
- Twitter: <https://twitter.com/cedusal>



## CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



Universidad de Valladolid



**VII Diploma**  
en Derecho Administrativo Sancionador

DIRECCIÓN: Iñigo Sanz Rubiales, Manuel Gómez Tomillo  
FECHAS: 13 de enero a 29 de enero 2020  
HORARIO: 60 horas lectivas.  
10.00-14.00 de martes a viernes  
17.00-19.00 de lunes a jueves

Se entregará diploma a quienes asistan al menos al 80% de las clases. Existe la posibilidad de obtener la apostilla de la Haya una vez finalizado el curso y entregado el Diploma el último día. Dicho trámite corre por cuenta de los asistentes.

LUGAR: Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid.  
Plaza de la Universidad s/n.  
47002-Valladolid, España.

**Información**

Tlfno.: 34 983 18 46 25  
Fax: 34 983 42 36 33  
E-mail: csancionador.uva@gmail.com  
<http://www5.uva.es/csancionador/index.html>  
Fundación General de la Universidad de Valladolid  
Plaza de Santa Cruz, 6, 2<sup>a</sup> planta 47002 Valladolid (España)

Colabora el Instituto de Estudios Europeos:

**Instituto de Estudios Europeos**  
Universidad de Valladolid

**Lugar:** Universidad de Valladolid, España

**Duración:** 60 horas lectivas

**Días:** del 13 al 29 de enero de 2020

**Horario de clases:**

10:00-14:00 de martes a viernes

17:00-19:00 de lunes a jueves

**Plazas:** 35 máximo

**Precio:** 1.650 euros incluido material

**Organiza:** Facultad de Derecho, UBA

**Contacto:** csancionador.uva@gmail.com

## DIPLOMA DE POSTGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La expansión del poder sancionatorio de las Administraciones públicas constituye un fenómeno mundial, especialmente significativo en determinados países europeos y en Iberoamérica. Sin embargo, el ejercicio de tal excepción al principio de separación de poderes no siempre ha ido acompañado de corrección técnica o de las necesarias garantías ciudadanas. En ese contexto se inserta el presente curso que dotará a los profesionales en la materia de los criterios imprescindibles para abordar de forma solvente cualquier expediente sancionatorio sobre la base de los principios comunes en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno jurídico y cultural. Desde la perspectiva del funcionario público, se posibilitará construir sólidamente sus resoluciones, de forma que se garantice la eficacia del ejercicio



de la potestad sancionatoria, blindándola frente a recursos jurisdiccionales. A quienes desarrollen su ejercicio profesional como abogados, se les proporcionarán instrumentos prácticos que permitan hacer frente a un deficiente ejercicio del ius puniendo por parte de la Administración, singularmente cuando ello implique una afectación a derechos y garantías fundamentales del ciudadano. Finalmente, los asistentes que desempeñen su actividad en el ámbito jurisdiccional obtendrán las pautas técnicas para abordar con precisión toda clase de asuntos en materia sancionatoria. En definitiva, los alumnos concluirán con un muy alto grado de formación especializada.

**Dirección:** Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales

**Destinatarios:** Profesionales del Derecho Administrativo Sancionador - Área geográfica Iberoamericana.

El curso está orientado a profesionales del Derecho que desarrollen su actividad en el marco del Derecho administrativo sancionador, especialmente en el área geográfica iberoamericana: jueces, fiscales, abogados y funcionarios de la Administración pública.

Existe la posibilidad de obtener la apostilla de la Haya, una vez finalizado el curso y entregado el Diploma el último día. Dicho trámite correrá por cuenta de los asistentes.

### BENEFICIOS PARA ABOGADOS

Para este curso, la Fundación General de Valladolid ofrece a los abogados de la Procuración General de la Ciudad un 30 % de descuento sobre las tarifas publicitadas para el resto del alumnado. Este beneficio se hace extensivo a profesionales externos a la Procuración General de la Ciudad.

### PROGRAMA INTENSIVO DE CAPACITACIÓN: “TENDENCIAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL PARA JUECES Y ABOGADOS”

#### Universidad de Bolonia, Italia

La Universidad de Bolonia por intermedio de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos, la cual tiene a su cargo la formación de posgrado de profesionales y magistrados, desarrolla programas de capacitación profesional en Latinoamérica a través del Instituto para el desarrollo Constitucional (IDC) Asociación Civil, en cooperación con instituciones locales en la temática Constitucional y de Derechos Humanos.



ALMA MATER STUDIORUM  
UNIVERSITÀ DI BOLOGNA

El programa de capacitación se compone de cursos con distinta carga horaria que articulan entre sí, y que se dictan en



la sede de la Universidad de Bolonia, Italia, y en distintos países de Latinoamérica.

Estos cursos alcanzan la titulación por parte de la Universidad como "Posgrado", "Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos"; "Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos" y "Programa de Posdoctorado en Derecho". Dentro de dichos cursos se ofrecen programas intensivos de capacitación durante los meses de junio y julio de 2020, los cuales se desarrollan durante quince días en la sede de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad y acreditan sesenta (60) horas para los programas de Especialización y Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos.

Por tal motivo la Universidad ha previsto un programa intensivo de capacitación bajo la dirección de los Profesores Dr. Luca Mezzetti y Dr. Jorge Alejandro Amaya titulado "Técnicas de interpretación jurídica y constitucional para jueces y abogados".

**Costo de matriculación:** 600 euros.

### BENEFICIOS PARA ABOGADOS

La Universidad de Bolonia y el IDC otorgan a todos los profesionales dependientes de Procuración General que se inscriban en el Programa intensivo de capacitación mencionado ("Técnicas de interpretación jurídica y constitucional para jueces y abogados"), la posibilidad de abonar la matrícula académica con un descuento del 40% (240 euros).

Asimismo, confieren también como beneficio especial a todos los profesionales que no dependan de la Procuración General y se inscriban por su intermedio, un descuento especial sobre el total de la matrícula regular del 20% (120 euros).

### INFORMES DE CAPACITACIÓN INTERNACIONAL

Los interesados a estos cursos internacionales podrán contactarse con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad para gestionar las inscripciones correspondientes.

**Susana Inés Vera:** [susanainesvera@gmail.com](mailto:susanainesvera@gmail.com)

#### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Procuración General de la Ciudad  
[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)  
[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)  
4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

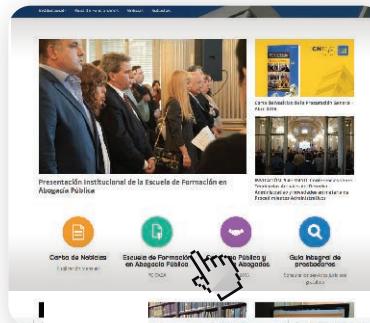




## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA  
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la  
Procuración General

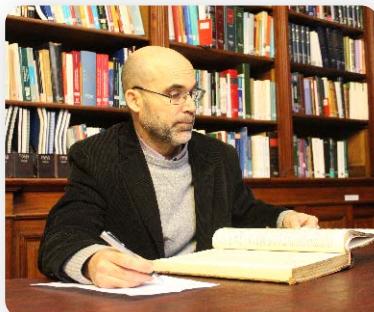
Ingresar ¡Clic aquí!

Biblioteca Digital.  
Compendios de Dictámenes  
de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!

Compendios de Jurisprudencia  
Administrativa y Selección de  
Fallos de la Procuración General  
de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.  
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!

Servicios Jurídicos  
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de  
la Ciudad de Buenos Aires

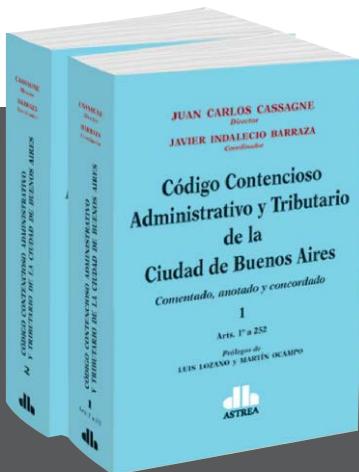
Ingresar ¡Clic aquí!





## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

**NUEVA OBRA:** Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado, Anotado y Concordado



**Dr. Juan Carlos Cassagne**  
Director de la obra



**Dr. Javier Indalecio Barraza**  
Coordinador de la obra

(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores los prólogos de los doctores Luis F. Lozano y Martín Ocampo de la obra *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires*. Cabe mencionar que la dirección de este libro estuvo a cargo del Dr. Juan Carlos Cassagne y la coordinación del Dr. Javier I. Barraza. Asimismo, en el botón que se muestra a continuación, se podrá acceder al listado de los 106 colaboradores del libro con el detalle de los artículos tratados en cada caso.

**Descargar Listado de Autores del Libro**



Prólogo del  
**Dr. Martín Ocampo**

**1. UNA OBRA GENEROSA E INTEGRADORA.** – El profesional, estudiante, profesor, procurador, funcionario, magistrado, abogado del Estado o bien, aquel que simplemente indague acerca del proceso judicial en el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hallará en la presente obra las respuestas a todos sus interrogantes procesales.

**2. AGRADECIMIENTO.** – Previo a adentrarme a realizar una somera descripción de la obra y de las facilidades prácticas que ella provee, quisiera manifestar el honor que me ha conferido para redactar este prólogo al Dr. Juan Carlos Cassagne.



No es sino un lujo estar en una obra compilada por quien fue incluso el redactor de un proyecto de Código Contencioso Administrativo Nacional, quien ejerce desde hace décadas la profesión y el profesorado con un amor infinito hacia la materia administrativa y constitucional. Bajo su versada mirada -junto con la coordinación entendida y conocedora del profesor Dr. Barraza- ha efectuado una inmejorable selección de excelentísimos autores, expertos en la materia, quienes brindan al lector una herramienta inigualable para no extraviarse en los laberintos de fuero local.

**3. MÚLTIPLES IMPACTOS.** – La incidencia cada vez mayor de la jurisprudencia y los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la proliferación de la tecnología y su implementación en el procedimiento administrativo, la necesidad de un diálogo permanente entre las instituciones públicas y la caducidad de un modelo fragmentado que sostenga la división absoluta y estricta entre las funciones judiciales, legislativas y ejecutivas, tornan imprescindible contar con una obra de estas características que nos aclare el panorama en donde el abogado, el ciudadano, el funcionario público y el juez, se ven inmersos diariamente.

**4. LABOR DE LOS JURISTAS.** – La ley es la principal recta que debe guiar a las partes y a los magistrados como directores del proceso, es por eso que nuestros legisladores supieron profundizar el debate para la redacción de un cuerpo único de normas regulador del proceso contencioso administrativo y tributario local. No obstante, frente a la oscuridad del legislador, las cambios jurisprudenciales, las ambigüedades del lenguaje, las lagunas y la imperiosa necesidad de armonizar la letra de la ley con los principios y valores constitucionales y convencionales, hacen imprescindibles que los expertos en la materia, como los aquí reunidos, arrojen luz sobre las normas procesales.

No hay duda que la dogmática y la dialéctica jurídica coadyuvan a la comprensión acabada de la problemática que gira en torno a la creación e instauración de los derechos y deberes del hombre y de la mujer en comunidad. No obstante ello, es a través de los procesos judiciales en donde tales derechos se consolidan finalmente, se implementan y se realizan. El proceso y, sobretodo, el proceso contencioso administrativo y tributario, es la implementación práctica de los derechos constitucionales y convencionales.

**5. UTILIDAD DEL PROCESO.** – Es en el proceso judicial en donde el ciudadano -ante las omisiones, el silencio o bien, las vías de hecho del Estado- logra restaurar sus derechos y concretizar las obligaciones de las autoridades públicas. También, en ese ámbito es donde el Estado logra restaurar las desigualdades, ejecutando bajo las garantías procesales, a quienes pretenden burlar sus obligaciones como ciudadanos. Es en concreto, el ámbito de realización y materialización de derechos y obligaciones y por eso, resulta imprescindible contar con una guía práctica, exhaustiva y detallada de cómo funciona dicho proceso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todo ello, en miras de garantizar un real y efectivo acceso a la justicia y consolidar la autonomía local.

Bajo estas dos premisas, los autores convocados se explayan en el examen de cada uno de los artículos del Código Contencioso, Administrativo y Tributario local, realizando un estudio comparado y concordado, con cita en jurisprudencia local, nacional y provincial.

**6. CONSOLIDACIÓN.** – ¿Por qué esta obra consolida la autonomía local? Porque luego de 21 años desde la sanción de la Constitución local y 17 de la instauración del fuero Contencioso Administrativo



y Tributario de la Ciudad, se logra reunir la jurisprudencia más relevante y vigente del fuero, con referencia a los pronunciamientos del excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y con remisión a los precedentes de la Corte Interamericana y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicables en cada caso.

De esta manera, este libro que tenemos en nuestras manos arriba en un momento de plena madurez de la justicia local, la que ha conquistado su separación de la justicia nacional, devuelve a los vecinos de la Ciudad la posibilidad de litigar y ventilar sus conflictos con las autoridades locales, bajo sus propias normas, hasta lograr una solución por parte de los jueces elegidos por sus representantes directos.

**7. EL LOGRO DE LA IGUALDAD.** – Así, los vecinos de la Ciudad se alzan en un pie de igualdad con aquellos habitantes de las restantes provincias argentinas que gozan de un Estado local, democrático y republicano, cuya misión –por intermedio de sus instituciones– consiste en lograr la plena satisfacción de los derechos y garantías consagrados en la Constitución local.

**8. NECESIDAD DE UNA OBRA.** – En virtud de ello, era menester contar con una obra jurídica que reúna los fallos más relevantes del fuero y explice las normas procesales, en vías de continuar consolidando el arraigo judicial de los ciudadanos y vecinos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En igual sentido, el Código comentado y concordado que nos ofrecen estas páginas, coadyuva a garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, es una herramienta idónea que facilita a los litigantes y magistrados del proceso, la consecución de los derechos comprometidos.

Únicamente a través de una explicación unificada y concordada de las normas procesales, resulta posible asegurar que el ciudadano logre una comprensión absoluta del modo en que sus derechos son concretizados a través de la justicia local. Máxime cuando nos hallamos frente a un proceso contencioso en donde necesariamente una de las partes es el Estado y las autoridades públicas.

**9. NUEVOS DERROTEROS.** – Es evidente que en el orden federal y local queda un largo camino por transitar respecto de la legislación procesal (v.gr. procesos colectivos, procesos de clase, aquellos cuyos efectos se irradian más allá de las partes del proceso y litigios estructurales). En este sentido, la obra logra aggiornarse a las problemáticas cotidianas que presentan aquellos, introduce ejemplos concretos de cómo corresponde interpretar la norma frente a una pluralidad de partes o bien, cuando se reclama la participación de otros sujetos ajenos al proceso, a la luz de la jurisprudencia vigente en la materia.

**10. COLOFÓN.** – Por tales motivos, la obra es una herramienta fundamental para lograr una comprensión acabada de los mecanismos procesales que posibilitan la concretización de los derechos y garantías de los ciudadanos/as y vecinos/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esencial por tanto para el operador jurídico.

En definitiva, el lector hallará en la obra una superación de la clásica discusión entre el Estado legal de Derecho y el Estado constitucional de Derecho, a través del ejercicio que han efectuado los autores, quienes tomando las normas jurídicas codificadas guían al operador jurídico en su interpretación en clave constitucional y convencional, en miras de facilitar la consecución de una tutela judicial efectiva.



Prólogo del  
**Dr. Luis F. Lozano**

Escribir el prólogo de cualquier obra es una tarea que compromete a satisfacer fines diversos, cuya prelación no es sencillo establecer. Lealtades distintas tiran del autor. Por un lado, hacia los potenciales lectores, a quienes quiere dirigir una recomendación sana. Por el otro, la que debe a los autores, que le confiaron la tarea, hacia los cuales profesa habitualmente respeto, admiración, amistad, todos sentimientos positivos. Finalmente, una más abstracta hacia la obra, la importancia de cuyo asunto mide. Afortunadamente, estas fuerzas son, en el caso, convergentes.

No dudo de los valores que tuvo el código aquí comentado. Pues bien, se han visto incrementados por la práctica de los jueces de la CABA. Es decir, la obra ha cobrado entidad en la vida de los porteños, que han aceptado como naturales muchas innovaciones.

El comentario a sus primeros diez artículos es ejemplo de esta aseveración. Magistralmente, en pocas líneas, la obra señala la opción por una delimitación del contencioso administrativo no habitual, ni a nivel federal, ni a nivel provincial, no fundada en la índole de las relaciones jurídicas o de las normas sino en las personas que participan de la relación procesal, una administración de la CABA o una persona pública no estatal investida de potestades de la CABA. Esta concepción del contencioso administrativo local expandió todo lo que podía la jurisdicción de la CABA, en una época bastante hostil a aplicar a la Ciudad la plenitud de las potestades que el art. 129 de la CN le reconoce, equiparando los derechos políticos de los porteños a los de nuestros compatriotas domiciliados en territorio de las provincias. La solución del Código parece hoy casi ineludible, pero, al tiempo en que fue concebido no lo era y hasta diría que su mayor mérito es que el alcance que le dio a la jurisdicción de la CABA fue pacíficamente aceptado. En suma, un acierto institucional.

El comentario de estos artículos quedó asignado a sus protagonistas, Juan O. Gauna y Jorge Barbagelata. Antes de ser tratado en la Legislatura, recibí, del primero de ellos, una versión del Código, acompañada de una muy discreta referencia a la opción que había escogido para delimitar lo que el art. 8 de la ley 24588 denominaba “facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”. Algun paisano observador diría que nuestro contencioso-administrativo creció ordeñando el aire, malgrado ese art. 8. Hice la lectura del comentario a estos primeros artículos con mucha curiosidad, pero, sin averiguar cuál o cuáles de los comentaristas lo había generado, en verdad, sin saber quiénes habían participado en la obra, aunque era previsible que los profesores Gauna y Barbagelata lo hubieran hecho. No tuve ninguna duda y debo decir que me emocioné. Naturalmente, por la pérdida de Yuyo, de quien tuve el beneficio de la amistad y del consejo, y el tierno recuerdo de habernos despedido con nuestro pulpo, naturalmente a la gallega, un par de días antes de su partida inesperada. Pero, retomo, por el recuerdo de la construcción que ambos, Yuyo y Jorge, hicieron de la institucionalidad de nuestra Ciudad, léase, de nuestros derechos políticos.



Estos mismos artículos dan ocasión a los autores de perfilar una concepción de nuestro contencioso administrativo y tributario. Así, la legitimación por interés tutelado –cuyo comentario revela la formación en Italia de Jorge Barbagelata–, la delimitación –no abandono– del recorrido de la instancia administrativa o la mitigación del solve et repete del art. 9.

Cierro aquí la mención personalizada de los autores en relación a sus contribuciones. Me cuesta abstenerme de nombrarlos, y asumo que con ello incurro en una o, mejor, muchas injusticias, pero, detenerme en cada uno de mis colegas desnaturalizaría la función de un prólogo. Me limitaré a señalar que la selección de un bien nutrido grupo, más de un centenar, revela una concepción académica del Director de la obra, el consagrado Juan Carlos Cassagne, abierta al aporte de pensamientos y opiniones variadas, que hizo confluir y, como buen director de orquesta, sonar como un solo instrumento. Seguramente, fue esencial en esa tarea la colaboración del Dr. Javier Indalecio Barraza. Convocaron a protagonistas que contribuyen a la función jurisdiccional desde diversos ángulos: jueces y miembros del Ministerio Público, destacados letrados de la matrícula, académicos, muchos reúnen más de uno estos desempeños, en suma, colegas que aportan las variadas perspectivas desde las cuales la práctica del derecho cobra vida. Haré mención especial al Dr. Luis Rey Vázquez, presidente del Tribunal Superior de la Provincia de Corrientes, ciertamente por su reconocido talento, pero, particularmente por el condimento que aporta una mirada desde distinta jurisdicción; desde luego, con el agradecimiento de que nos preste atención en este desarrollo.

En suma, la obra pone al lector en contacto con nuestro contencioso administrativo en un momento en el que el cuerpo normativo examinado, que introdujo novedades, ha tomado ya el camino definido de una práctica asentada. Ello hace a este momento oportuno para el examen de uno de los contenciosos con mayor volumen y suficiente identidad como para que este comentario se torne de lectura imprescindible para el colega que protagoniza, desde el ángulo que fuere, el pleito con el Gobierno de la Ciudad, o aquel a quien le toca aproximarse, aunque más no sea ocasionalmente, a un conflicto de esta especie. Es previsible también que influya en el desarrollo próximo de esta rama de la Justicia así como que, dotado el código de la carnadura del comentario, sea visto con interés por otras jurisdicciones locales que abordan conflictos similares.





## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad de A Coruña



### Curso de Formación Específica de Posgrado en Fundamentos de Derecho Público Global

Fuentes, principios y derechos fundamentales

#### IV CURSO DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE POSGRADO EN FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

**Días:** del 8 al 24 de enero de 2020

**Lugar:** Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña (España)

**Preinscripción:** hasta el 20 de diciembre del 2019

**Informes:** ignacio.herce@udc.es

Más información **CLIC AQUÍ**

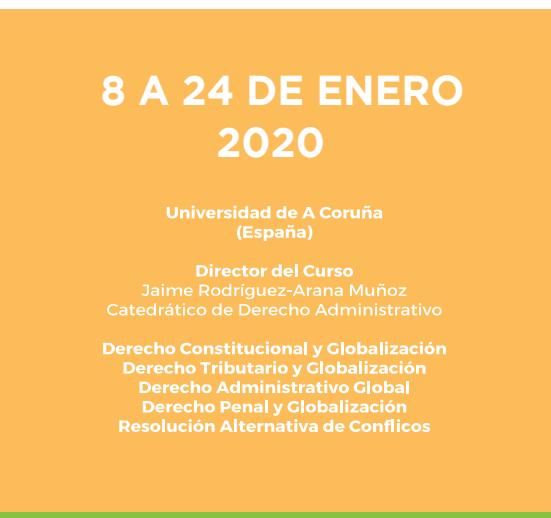


**8 A 24 DE ENERO  
2020**

Universidad de A Coruña  
(España)

**Director del Curso**  
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz  
Catedrático de Derecho Administrativo

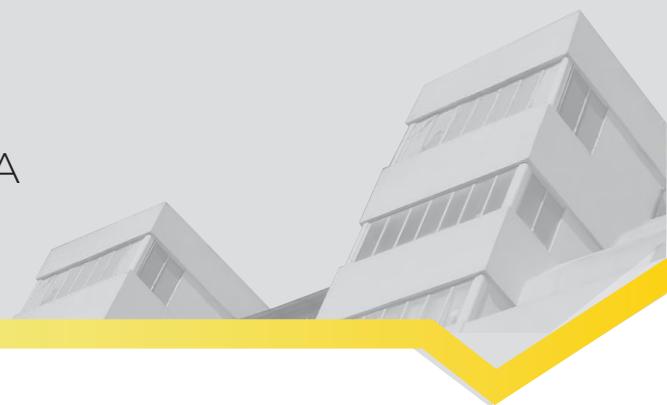
**Derecho Constitucional y Globalización**  
**Derecho Tributario y Globalización**  
**Derecho Administrativo Global**  
**Derecho Penal y Globalización**  
**Resolución Alternativa de Conflictos**





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 1. DICTÁMENES DE LA CASA



#### CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

##### a) Autonomía

**Referencia: EX 33794481/GCABA-MSGC/2019  
IF-2019-35039598-GCABA-DGEMPP 11 de noviembre de 2019**

Desde el año 1994, posteriormente a la reforma de la Constitución Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido dotada de autonomía en razón de los términos del artículo 129 que prevé: *"La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción..."*.

Ello se condice con las normas constitucionales que regulan la organización federal de la República Argentina (Artículo 1º de la Constitución Nacional) y el principio de autonomía por el cual los gobiernos locales se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas y organizan su administración de justicia (Artículos 5º, 122º y 129 de la Constitución Nacional).

El mentado artículo 129, reconoce a esta Ciudad facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización, *"status jurídico"* que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental (de conformidad con el Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en los autos "Niella, Reinaldo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa- art. 322 CPCC", Fallos 323:3284).

Por su parte, el Artículo 1º de la Constitución de esta Ciudad prevé: *"La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa..."*.

##### B) Exhortos de extraña jurisdicción

**Referencia: EX 33794481/GCABA-MSGC/2019  
IF-2019-35039598-GCABA-DGEMPP 11 de noviembre de 2019**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma



federal de gobierno...supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción..." ("Banco de Córdoba apelando una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios", Fallos 147:239).

Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que a los fines de no convertir al magistrado de una jurisdicción autónoma en subordinado del que hubiera librado el exhorto, corresponde denegar aquellas solicitudes que afecten manifiestamente la competencia del juez requerido ("Inc. por cuestión suscitada con el Juez en lo Civil de la Cap. Fed. Dr. Gerardo A. Santiago (Jug. Civil y com. N° 21), en autos "Canteras Timoteo SA c/Mibys Sierra Chica", Fallos 312:1949).

Refuerza lo anteriormente expuesto la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" del 4/4/2019 (Fallos 342:533), respecto del status jurídico de esta Ciudad, reconociendo que tiene aptitud para ejercer plenamente como actor del federalismo argentino, y por tal motivo, tiene el mismo puesto que las Provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales, reconociéndole derecho a la competencia originaria ante sus estrados.

### CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

**Referencia: EE N° 29837708-DGPMYCH-2019  
IF-2019-34227445-GCABA-PGAAIYEP 5 de noviembre de 2019**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

### DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: E.E. N° 30428381/SBASE/2019  
IF-2019-34335011-GCABA-PG 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EX-31737623-MSGC-2019**



**IF-2019-34852724-GCABA-DGREYCO 8 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE N° 32595769-DGTALMDUYT-2019**

**IF-2019-35301209-GCABA-PG 12 de noviembre de 2019**

**Referencia: E.E. N° 33614897-DGCPUB-2019**

**IF-2019-36345018-GCABA-PG 22 de noviembre de 2019**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia de este Organismo Asesor.

**Referencia: E.E. N° 30428381/SBASE/2019**

**IF-2019-34335011-GCABA-PG 5 de noviembre de 2019**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: E.E. 30147435-DGTALMHYDH-2019**

**IF-2019-34131907-GCABA-DGAIP 4 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE N° 29837708-DGPMYCH-2019**

**IF-2019-34227445-GCABA-PGAAIYEP 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE. N° 18558450-DGABC-2018**

**IF-2019-34301366-GCABA-PG 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: E.E. N° 13179887-DGABC-2017**

**IF-2019-34320583-GCABA-PGAAIYEP 5 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE N° 34360587-DGCPOR-2019**

**IF-2019-35196555-GCABA-PGAAIYEP 12 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE. N° 30882722-UEEXAU3-2019**

**IF-2019-35394511-GCABA-DGAIP 13 de noviembre de 2019**

**Referencia: EE N° 21.264.524-DGSE-2019**

**IF-2019-35394235-GCABA-PGAAIYEP 13 de noviembre de 2019**

**Referencia: EX-2019-28682733-GCABA-DGPLO.**

**IF-2019-35394329-GCABA-PGAAIYEP 13 de noviembre de 2019**



La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

### B) Carácter no vinculante

**Referencia: E.E. 13355815/GCABA-COMUNA12/19  
IF-2019-34383332-GCABA-DGACEP 6 de noviembre de 2019**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

### C) Informes Técnicos

#### c.1.) Valor Probatorio

**Referencia: E.E. N° 30428381/SBASE/2019  
IF-2019-34335011-GCABA-PG 5 de noviembre de 2019**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

### D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

**Referencia: EX 31283511/GCBA-DGFER/2019  
IF-2019-34109351-GCABA-DGEMPP 4 de noviembre de 2019**

Conforme surge del art. 13 de la Ley N° 1218 – Texto Consolidado Ley N° 6017) "...La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado



por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen...".

### DOMINIO PÚBLICO

#### A) Permiso de uso, ocupación y explotación

##### a.1) Permiso de uso. Características generales

**Referencia: E.E. N° 13179887-DGABC-2017  
IF-2019-34320583-GCABA-PGAIIYEP 5 de noviembre de 2019**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállese habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

El derecho que emana de este tipo de permisos es siempre “precario” toda vez que, si bien como acto jurídico es bilateral por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral, por cuanto el permisionario, carece de derechos frente al Estado.

#### B) Desocupación administrativa

**Referencia: EE N° 21.264.524-DGSE-2019  
IF-2019-35394235-GCABA-PGAIIYEP 13 de noviembre de 2019**

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que “La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio



general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado del Dominio Público", Ed. TEA, Bs. As. Ano: 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el Art. 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley n° 5.666).

El mencionado artículo 12º dispone: "*El acto Administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público... Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario...*".

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

## EMPLEO PÚBLICO

### A) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado

**Referencia: E.E. 32887039/MGEYA-PG/18  
IF-2019-34189195-GCABA-DGEMPP 4 de noviembre de 2019**

La relación que vincula al personal dependiente de una empresa contratista del Estado se desarrolla en el marco normativo de las instituciones propias del Derecho del Trabajo, por tratarse de una relación entre personas de derecho privado. En consecuencia, dichos contratos resultan ser "res inter alias acta" para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tal como precisara el profesor Marienhoff, "... el concesionario de servicio público no es un 'funcionario' del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agentes públicos...", concluyendo en consecuencia que "las relaciones que se establezcan entre el concesionario y el personal que colabora con él en la prestación del servicio son de tipo contractual de derecho privado ..." (Tratado de Derecho Administrativo, 1. III-B, pág. 588 y sigs).



## ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

**Referencia: EX-2019-28682733-GCABA-DGPO.  
IF-2019-35394329-GCABA-PGAAIYEP 13 de noviembre de 2019**

Al respecto corresponde tener presente que, la Ley N° 5670 (texto consolidado por Ley N° 6017) establece en su artículo 2º que su objeto consiste en regular la actividad de los Establecimientos para personas mayores que brindan prestaciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 41 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lo dispuesto en la Constitución Nacional. Estos establecimientos están sujetos a la fiscalización de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Códigos de aplicación y la misma Ley, estableciendo a su vez el artículo 20 de esa norma que, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u organismo que en un futuro lo reemplace.

Al respecto, las funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación se encuentran contenidas en el artículo 21 de dicha Ley, que en lo que nos ocupa establece en su inciso d), le compete detectar las irregularidades y faltas que ocurran e intimar al establecimiento a su regularización bajo pena de ser suspendido provisoriamente o eliminado del Registro Único y Obligatorio de Establecimientos para personas mayores, y formular las denuncias que correspondan ante las autoridades administrativas o judiciales.

El artículo siguiente establece que, La Agencia Gubernamental de Control, el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, el Ministerio de Justicia y Seguridad, y la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, o los organismos que los reemplacen en un futuro, establecerán las reparticiones con competencia en la materia que deberán auxiliar a la autoridad de aplicación. En tal sentido el artículo 22 del Anexo correspondiente al citado Decreto Reglamentario, determina que, los organismos auxiliares y la Autoridad de Aplicación implementarán un protocolo de actuación conjunta a fin de ejercer su actividad de fiscalización y/o control en base a los principios que el mismo artículo señala, entre otros, celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia en los procedimientos relacionados con la actividad de fiscalización y/o control que corresponda en el marco de sus funciones y competencias.

A su vez, el artículo 36 de la Ley N° 5670 (texto consolidado por Ley N° 6017) señala que, aquellos establecimientos que incumplan con las disposiciones de la presente normativa, serán pasibles de las sanciones que contemple el Código Contravencional, el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás normativa vigente sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.

Asimismo, su artículo 37 establece que, en aquellos casos que el incumplimiento de las disposiciones devenga en una sanción de clausura, una vez cumplidos los plazos establecidos por la normativa vigente sin haberse regularizado las observaciones efectuadas, el organismo de control de la Ciudad deberá dar intervención a la autoridad judicial competente.



En función de lo antedicho, es en el marco de la normativa citada y concordante, que la Autoridad de Aplicación deberá, con la colaboración de los Organismos citados acorde a sus respectivas responsabilidades primarias, llevar a cabo los procedimientos que mejor procedan en razón de las circunstancias fácticas que se presenten, actuando con la debida prudencia, cuando se constate que un establecimiento geriátrico no reviste las condiciones mínimas médica sanitarias para preservar la integridad física y las salud de los residentes en el mismo.

### HIGIENE URBANA

#### A) Higienización de inmuebles

**Referencia: E.E. 8.925.764-MGEYA-COMUNA15/18  
IF-2019-35276843-GCABA-DGACEP 12 de noviembre de 2019**

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denunciados por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

A su vez, el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) dispone que: "Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la



persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta".

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 2019-21973749-GCABA-COMUNA15, ampliatoria de la Resolución 2018-27651166-COMUNA15, a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

### MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

#### A) Generalidades

**Referencia: E.E. 30147435-DGTALMHYDH-2019  
IF-2019-34131907-GCABA-DGAIP 4 de noviembre de 2019**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".



Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley nº 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. nº 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

### SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.

A) Reglamento de contrataciones

a.1.) Ius Variandi

**Referencia: E.E. N° 30428381/SBASE/2019  
IF-2019-34335011-GCABA-PG 5 de noviembre de 2019**



Resulta posible efectuar alteraciones a un proyecto original de obra en el marco de lo previsto en el artículo 8º del Reglamento de Compras y Contrataciones de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.2 y 17.3 de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por dicha Sociedad, y de los artículos 30 y 53 inciso a) de la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064 aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.3 del Pliego General.

En tal sentido, el artículo 8 del Reglamento de Compras y Contrataciones de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., en sintonía con lo previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por dicha Sociedad y de la misma Ley Nacional de Obras Públicas determina que *"SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E. tiene las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en su Estatuto, en los Pliegos de Bases y Condiciones, o en la restante Documentación Contractual" (...) Inciso h): El derecho a aumentar o disminuir el total contratado, hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos, siendo obligatorio para el contratista su aceptación. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato correspondiente, siempre y cuando el total resultante no exceda de los porcentajes previstos".*

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el régimen de la Ley ni de los Pliegos si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Prueba

#### a.1.) Carga de la prueba

El art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 189) (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) en su parte pertinente dispone que *"incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."*.

A su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. *"Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención*



*con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".*

Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (con cita de: Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, en autos "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, en autos "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

### B) Recursos administrativos

#### b.1.) Generalidades

**Referencia: EX 2016-24630422-MGEYA-DGR  
IF-2019-35755505-GCABA-DGATYRF 15 de noviembre de 2019**

Los términos para recurrir tienen carácter perentorio. De tal manera que el transcurso de ellos sin interposición de recurso supone que queda firme la decisión impugnable y que contra ella no se puede ya recurrir (con cita de: Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tº2, Editorial Astrea, 1988, págs.307 y sgtes).

El fundamento último de la perentoriedad ha sido expuesto por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien sostuvo "Conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el



sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aun instantes después, con la carga correspondiente" (Fallos: 307:1016).

Analizada la cuestión a través de la normativa aplicable, encontramos que, a pesar del informalismo que consagra el ámbito administrativo acerca del procedimiento en general ante el fisco local; la doctrina procesal común estima que los plazos para interponer recursos administrativos deben respetarse, y es señalado expresamente, como perentorios y una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos. No existe al respecto en el particular posibilidad de prorrogabilidad o no perentoriedad (Conf. T.F.A. "Carhue Auto Club", Reg. 5653 del 12/09/1996 e "Indymet S.A.I.C.", Reg. 5065, del 14/08/1991).

### b.2.) Recurso de reconsideración

#### b.2.1.) Generalidades

##### **Referencia: EX 2019-15418285-GCABA-SSREGIC.-**

##### **IF-2019-34320760-GCABA-PGAAIYEP 5 de noviembre de 2019**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo

El art. 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Generalidades

##### **Referencia: E.E. 13355815/GCABA-COMUNA12/19**

##### **IF-2019-34383332-GCABA-DGACEP 6 de noviembre de 2019**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las



circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

### SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

#### A) Licencia

##### a.1.) Baja

**Referencia: EX-2019-04471802-MGEYA-DGHCT  
IF-2019-35066895-GCABA-DGAIP 11 de noviembre de 2019**

Tal como lo prescribe el art. 12.4.1.4 de la Ley N° 2148 (según texto consolidado por ley 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N° 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

##### a.2.) Suspensión preventiva

**Referencia: EX-2019-25026952-GCABA-DGHCT.  
IF-2019-35738915-GCABA-PGAAIYEP 15 de noviembre de 2019**

En ese sentido, cabe referir que, el artículo 1º de la Ley N° 6043 incorporó el inciso s) al artículo 1.1.4 "Atribuciones de la autoridad de aplicación" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2148 (texto consolidado por Ley N° 6017) con el siguiente texto: "...s) *Suspender preventivamente la licencia de conducir profesional Clase D1 o D2 al conductor de un Servicio de Transporte de Pasajeros y/o la licencia o permiso que lo habilitare para la prestación de dicho servicio, cuando por su accionar comprometa la seguridad pública y de los usuarios del servicio que brinde*".

#### B) Generalidades

##### b.1.) Servicio público

**Referencia: EX-2019-25026952-GCABA-DGHCT.  
IF-2019-35738915-GCABA-PGAAIYEP 15 de noviembre de 2019**

La circunstancia de que la actividad tratada constituya la prestación de un servicio público conlleva a que la Autoridad de Aplicación deba realizar un efectivo contralor de la misma, no sólo a través del otorgamiento de la licencia correspondiente, sino velando por que el servicio se preste correctamente y sin peligro alguno para el usuario, considerado éste como consumidor y destinatario final del mismo, en los términos del Art. 5 de la Ley N° 24.240 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666), cuando establece que "*Las cosas y servicios deben ser suministrados o*



*prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".*

Resulta dable advertir que conforme el precepto contenido en el Art. 14 de la Constitución Nacional, no existen derechos absolutos, sino que los mismos deberán ejercerse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, que en el caso en examen resulta ser lo regulado en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionado por Ley N° 2148 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666).

Con relación a los fundamentos, jurídico y positivo, del poder de policía, señala Marienhoff, Miguel S. en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo 4, Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997 pág. 539/540, *"que aunque la Constitución Nacional en parte alguna menciona dicho poder (función o potestad), éste surge no obstante de sus textos. En el derecho argentino, el fundamento "jurídico" del poder de policía radica en el carácter relativo, y en modo alguno absoluto, de las prerrogativas del individuo, verbigracia "libertad" y "propiedad". Desde que la "policía" apareja esencialmente un poder de "reglamentación" del ejercicio de los deberes y derechos constitucionales de los habitantes, va de suyo que el fundamento "positivo" de ese poder es el artículo 14 de la Ley Suprema, en cuanto dispone que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que "reglamenten" su ejercicio".*

Al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad dentro del ámbito del Derecho Público, cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades, las cuales deben ser sometidas al control que la Administración ejerza siempre en el marco de la normativa vigente.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



#### DERECHO TRIBUTARIO

##### Plan de pagos. Caducidad

**CSJN, "Bizi Berna S.R.L. c/ A.F.I.P. s/ impugnación de acto administrativo", sentencia del 26 de noviembre de 2019.**

Si la actora se acogió de manera voluntaria al régimen del tantas veces citado reglamento establecido por la RG 3516/2013 de la AFIP, el que requería para las personas jurídicas, por un lado, exteriorizar como mínimo dos empleados en la declaración jurada del SIPA correspondiente al último período fiscal vencido al mes inmediato anterior al de la presentación del respectivo plan de facilidades de pago y, por el otro, mantener durante su vigencia al menos dos empleados declarados, ello implica la renuncia al derecho a cuestionar tal precepto con posterioridad (Fallos: 255:216; 285:410; 299:221; 307:1582; 314:1175; 327:4360, entre otros).

Este Tribunal ha señalado que "(1)as leyes que consagran regímenes de excepción deben ser interpretadas de manera estricta" (Fallos: 260:102; 264:137; 321:751), por lo que se concluye en que la decisión recurrida, en tanto se funda en que la caducidad decretada por el Fisco conlleva un excesivo rigor formal -porque el incumplimiento del régimen habría sido subsanado en un "tiempo prudencial"-, constituye una sentencia arbitraria, toda vez que resuelve el caso "con un fundamento sólo aparente, mediante una afirmación dogmática que no constituye una derivación razonada del derecho vigente" (arg. de Fallos: 322:2415).

##### Prescripción. Tributos locales

**CSJN, "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 5 de noviembre de 2019.**

En la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la Corte comparte, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régi-



men destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf., casos citados en aquel dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 "Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 27 de noviembre de 2014).

Puesto que según una conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 304:1716; 306:1160; 318:2438; 320:1653; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905, entre otros), no puede soslayarse en el sub examine que el 10 de agosto de 2015, entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley Nº 26.994 (art. 1º de la Ley Nº 27.077), ordenamiento que -en lo que aquí concierne- estableció normas relativas a la aplicación intertemporal de las leyes (arts. 70 y 2537) y produjo reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos (cf., en especial, arts. 2532; 2560; 2562, inciso c, del nuevo ordenamiento y arts. 30; 4023 y 4027, inciso 30 y 4051 del Código Civil en su anterior redacción).

Los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -Resolución Nº 2506-2002 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002- y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la Administración -Resolución Nº 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones-, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen.

En el caso se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que la noción de consumo jurídico (cf. doctrina de Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" Fallos: 338:1455, considerando 5º), conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal.



## INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

**CSJN, “Bizi Berna S.R.L. c/ A.F.I.P. s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 26 de noviembre de 2019.**

Este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (conf. Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254; 327:5345, entre muchos otros), y también que "cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos: 311:1042).

Este Tribunal ha manifestado que "no puede entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador [quien podría haber establecido un determinado plazo para subsanar una situación como la acaecida en autos] y no lo hizo" (arg. de Fallos: 328:456), toda vez que "(1)a inconsecuencia del legislador no se presume" (Fallos: 319:2249).

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**CSJN, “García, Adriana Beatriz c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5 de noviembre de 2019.**

La libertad de expresión representa un valor fundamental en una sociedad democrática. En este sentido, la Corte Suprema expuso en numerosos pronunciamientos que cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la doctrina de la real malicia a fin de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor (Fallos: 310:510, "Costa"). Esta doctrina procura garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos públicos, que constituye una preconditione esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Ricardo Canese vs. Paraguay", sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 86; dictamen de la Procuración General de la Nación, S. C. G. 640, L. XLVIII, "Gómez, Patricia Verónica y otra c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios", 14 de abril de 2015) -del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la CSJN remite-.

De acuerdo con la doctrina de la real malicia, y tal como fue desarrollada en el precedente "Patitó", registrado en Fallos: 331:1530, quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor de figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que esta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (además, dictámenes de esta Procuración General en CSJ 395/2014, "García, Stella Marys el Reyes, Juan s/ daños", 7 de agosto de 2015; CSJ 48/2014(50G)/ CS1, "Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto si daños y perjuicios", 15 de abril de 2016) -del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la CSJN remite-.



Las noticias periodísticas que originan el pleito denunciaban que la licitación pública de un vehículo llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas provincial presentaba irregularidades. La nota cuestionaba, especialmente, que se hubiese omitido convocar a concesionarias provinciales en violación de la ley local, así como que se hubiese adjudicado la licitación a una concesionaria que mantenía una deuda tributaria con el Estado provincial. En ese contexto, el periodista expuso que el funcionario compró en la concesionaria supuestamente favorecida un automóvil para su esposa -aquí actora-, sin aportar datos concretos sobre su identificación. Esa mención fue realizada a efectos de describir en detalle los hechos endilgados a su esposo y, de ese modo, guardaba vinculación con la información de interés público destinada a denunciar las irregularidades del proceso de licitación. Por ello, la doctrina de la real malicia es aplicable para resolver la cuestión aquí controvertida en tanto se hizo referencia a la actora solo en la medida en que esta se encontraba involucrada en una cuestión de interés público (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la CSJN remite).

La condena debe ser revocada en tanto las constancias probatorias no muestran que el demandado haya divulgado información falsa a sabiendas de su falsedad o con notoria despreocupación al respecto. Si bien la sentencia apelada tuvo por acreditado que fue la actora, y no su esposo, quien en realidad adquirió el vehículo, del expediente no surge que los recurrentes hayan hecho pública esa información con conocimiento de su falsedad (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la CSJN remite).

## PRECEDENTES DE LA CSJN

**CSJN, “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, sentencia del 5 de noviembre de 2019.**

Es nítido que el tribunal *a quo* al resolver la cuestión constitucional que le fue planteada ignoró por completo lo establecido en aquellos fallos y, si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores -inclusive las de los Superiores Tribunales locales- que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal, especialmente, en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio de las actuaciones (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503; CSJ 549/2009 (45-D)/CS1 "Danduono, Claudio c/ Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de junio de 2011, entre muchos otros). En efecto, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47).



## PROCESO ADMINISTRATIVO

### Prueba

**CSJN, “Aceitera General Deheza SA c/ EN - M° Economía - UCESCI s/ amparo por mora”, sentencia del 12 de noviembre de 2019.**

El a quo tuvo por probadas circunstancias alegadas por la demandada que no han podido ser contrastadas con la prueba rendida en la causa, habida cuenta de que las actuaciones administrativas no fueron acompañadas al expediente. En este sentido, considerando que es la Administración quien genera y tiene en su poder la prueba documental, medio probatorio por excelencia en el proceso administrativo, su actuación de buena fe implica ponerla a disposición de la otra parte y del tribunal, en forma completa, en cualquier instancia en que le sea requerida.

La trascendencia de las actuaciones administrativas como elemento de prueba en el proceso administrativo -frecuentemente el principal- hace que la no presentación del expediente administrativo pueda incluso constituir una presunción en contra de la Administración (arg. arts. 163, inc. 5°, in fine y 388 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo que ella se deba a razones de fuerza mayor; pero claramente dicha orfandad probatoria no puede constituir una presunción favorable a quien la provocó.

## RECURSOS NATURALES

### Regulación jurídica del agua. Cuencas hídricas

**CSJN, “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas-”, sentencia del 3 de diciembre de 2019.**

La regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo ecocéntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).



El ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

La Corte se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hídrica, entendiéndola como la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del Curso de agua (Fallos: 342:1203).

Una comprensión amplia de la compleja situación general de la Laguna La Picasa demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino). La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural" (Fallos: 340:1695).

La territorialidad ambiental -que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica)- y la territorialidad federal - que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino)- encuentran su representación y conjugación en la "Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa" (CICLP), organismo propio del federalismo de concertación, generado en el marco de un Convenio intrafederal celebrado entre el Estado Nacional y las provincias involucradas en la cuenca hídrica respectiva (el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Provincia de Buenos Aires, la Provincia de Córdoba y la Provincia de Santa Fe). En efecto, la cuenca hídrica expresa la interjurisdiccionalidad regional, planteada en términos ambientales.

Esta Corte considera que la "Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa" (CICLP) es el ámbito adecuado para que las partes diriman los conflictos que pudieran suscitarse con relación a la problemática general presentada en la Laguna La Picasa y busquen soluciones a las inundaciones recurrentes que afectan a la cuenca.

La comprensión completa del conflicto relativo a la Laguna "La Picasa", exige una consideración de intereses que exceden el marco de la cuestión debatida en el *sub judice*, y demanda superar una dimensión bilateral para tener una visión policéntrica pues requiere de conductas que superan tanto los intereses personales, como los provinciales, en tanto, entre otros, hay que tener en cuenta diversos aspectos económicos, sociales, políticos, y de ingeniería (art. 10, Ley Nº 25.675), que hacen a la sustentabilidad y funcionalidad del ecosistema (art. 240, Código Civil y Comercial de la Nación), sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente (doctrina de Fallos: 340:1695).



Al haberse conformado la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa (CICLCP), corresponderá a los Estados que en su marco actúan, instrumentar las medidas necesarias para garantizar el efectivo respeto de los principios constitucionales ambientales y federales reseñados en los considerandos 9º a 10. Con tal cometido, las partes deberán coordinar en ese ámbito el manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca, desarrollar las obras necesarias y establecer las regulaciones que fueren menester, entre todos los sectores y jurisdicciones involucradas; y, eventualmente, dirimir los conflictos que pudieran suscitarse en el futuro en la órbita de ese organismo de cuenca.

Cabe exhortar a las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba, y al Estado Nacional, a fortalecer institucionalmente el esquema de constitución y funcionamiento de dicha Comisión Interjurisdiccional, como así también a la adopción de planes de gestión integral de la cuenca y de contingencia frente a inundaciones, a realizar obras de infraestructura necesarias y a que se amplíen las bases de efectiva actuación conjunta en materia de control y fiscalización y clausura de canales clandestinos o irregulares, para avanzar en la solución definitiva de esta problemática de interés general, en base a los principios de solidaridad, cooperación y subsidiariedad (art. 4, Ley Nº 25.675).

## SISTEMA FEDERAL

**CSJN, “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ summarísimo -derivación de aguas-”, sentencia del 3 de diciembre de 2019.**

El régimen federal consagrado en la Constitución Nacional exige no descuidar el status autonómico de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, cuya consecuencia más evidente radica en reconocerles las atribuciones que, no habiendo delegado en el Gobierno central, se han reservado expresamente, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Norma Fundamental, así como el ámbito propio de aquellas potestades que la Constitución atribuye de manera concurrente a la Nación y las provincias, entre las cuales adquiere especial predicamento la tutela ambiental (cfr. art. 41 de la Constitución Nacional).

Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal al sostener que “el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes” (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine y Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012; 340:1695, entre otros).

La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias fede-



les y provinciales -cuyo deslinde no impide en ocasiones plantear una zona de duda- debe evitarse que el gobierno federal y las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes, debiendo prevalecer en todo trance los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal "in totum" (Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ed. Ediar, 2007, Tomo 1 A, pág. 695).

## SISTEMA REPUBLICANO

### División de poderes

#### **CSJN, "Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/amparo", sentencia del 12 de noviembre de 2019.**

El superior tribunal de justicia, al fijar un esquema remuneratorio con vocación de permanencia, excedió sus facultades constitucionales, volviendo inoperante la norma contenida en el art. 154 de la constitución local que dispone que las remuneraciones de los jueces serán "establecidas por ley" y desplazando, de ese modo, a la Legislatura provincial en el ejercicio de sus atribuciones. Si bien la sentencia recurrida dio cuenta de la atribución asignada al Poder Legislativo en el citado art. 154, al disponer lo que creyó conveniente para remediar la violación constitucional constatada, se apartó de manera manifiesta de su claro contenido normativo.

En el conocido precedente "Bruno" (Fallos: 311:460), en el que estaba en juego una cláusula constitucional provincial similar a la del presente caso -que atribuía a la legislatura la facultad de determinar las remuneraciones del poder judicial- esta Corte enfatizó que existiría un "indebidio apoderamiento de atribuciones reservadas al Poder Legislativo" si el "órgano judicial determinase las retribuciones de los magistrados" (considerando 10).

El reproche constitucional, con base en el principio republicano del art. 5 de la Constitución Nacional, surge cuando el poder judicial local, para remediar la vulneración a la garantía de la intangibilidad, establece un esquema remuneratorio que se proyecta al futuro con vocación de permanencia, pasando por alto las normas que diseñan la organización institucional de la provincia y depositan esa competencia en la legislatura, como ocurre con el art. 154 de la Constitución del Chaco.

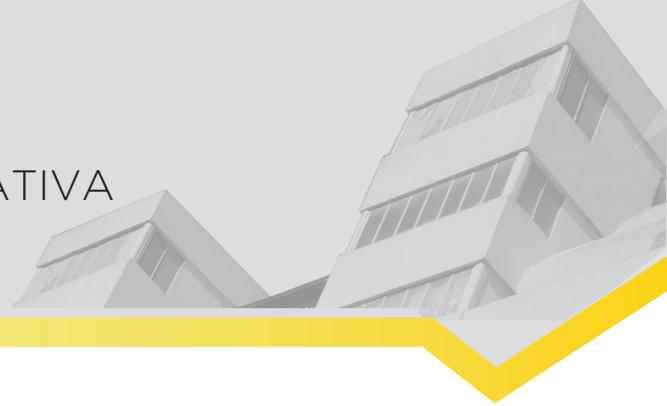
Esta Corte ha reconocido desde los albores de su jurisprudencia que la división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno y ha expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros).





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



**NOVIEMBRE • 10 DE DICIEMBRE 2019**

#### GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

##### Leyes

###### **Ley N.º 6209 (B.O.C.B.A. N.º 5741 del 13-11-2019)**

Establece la Semana de la Concientización, Prevención y Difusión del Ataque Cerebro Vascular en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la última semana del mes de octubre, en adhesión a la fecha instituida por la Organización Mundial de la Salud.

Sanc.: 17-10-2019.

Prom.: 11-11-2019.

###### **Ley N.º 6227 (B.O.C.B.A. N.º 5749 del 26-11-2019)**

Crea el “Ente Público No Estatal Parque de Innovación” (EPI) como un ente de derecho público no estatal sin fines de lucro que tendrá a su cargo la gobernanza del Parque de la Innovación.

Sanc.: 7-11-2019.

Prom.: 21-11-2019.

###### **Ley N.º 6217 (B.O.C.B.A. N.º 5753 del 2-12-2019)**

Ratifica el Pacto Federal Legislativo de Salud, aprobado por Ley Nacional N.º 27.054 de 2014.

Sanc.: 7-11-2019.

Prom.: 28-11-2019.

#### NORMATIVA NACIONAL

##### Decretos

###### **Decreto N.º 774-2019 (B.O. del 19-11-2019)**

Sustituye el artículo 2º del Anexo del Decreto N.º 182-2019. Estable que la firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma



ológrafo en todo trámite efectuado por el interesado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada.

Firmado: 15-11-2019.

**Decreto N.º 844-2019 (B.O. del 16-12-2019)**

Aprueba la reglamentación del régimen del Fondo Fiduciario Público “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata – Ley N.º 26.364” creado por la Ley N.º 27.508.

Firmado: 6-12-2019.





## INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

### 4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos

Inter American Court of Human Rights

COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA RATIONE TEMPORIS. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. DEBER DE MOTIVAR Y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE.

---

Caso “Perrone y Preckel vs. Argentina”, sentencia del 8 de octubre de 2019.

---

*La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.*

El 8 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) es responsable de la violación de la garantía del plazo razonable, prevista en el artículo 8.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Elba Clotilde Perrone (en adelante “la señora Perrone”) y Juan José Preckel (en adelante “el señor Preckel”).

Por otra parte, el Tribunal concluyó que el Estado no es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de la señora Elba Clotilde Perrone y el señor Juan José Preckel, por la indebida motivación de las decisiones judiciales que desestimaron sus pretensiones ni por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo.

#### I. HECHOS

Los antecedentes contextuales del caso, anteriores a la ratificación de la Convención Americana y al reconocimiento por parte de Argentina de la competencia de la Corte, se remontan al 6 de julio de 1976, bajo la dictadura militar argentina, cuando la señora Perrone y el señor Preckel, quienes trabajaban como funcionarios de la Dirección General Impositiva (en adelante “DGI”), fueron detenidos por agentes estatales. A partir de esa fecha la señora Perrone permaneció en distintas dependencias policiales y militares, hasta el 16 de octubre de 1982, cuando pasó al régimen



men de libertad vigilada. Por su parte, el señor Preckel estuvo inicialmente detenido y luego viajó a Alemania en 1979 en calidad de exiliado, hasta su retorno a Argentina en diciembre de 1984. La señora Perrone se reincorporó a la DGI a partir del 20 de octubre de 1982. El 27 de abril de 1983 presentó un escrito a fin de reclamar el pago de los haberes salariales y beneficios sociales dejados de percibir como consecuencia de su privación arbitraria de la libertad durante la dictadura militar. El 19 de marzo de 1987 el Director General de la DGI emitió la Resolución No. 75/87, mediante la cual finalmente se desestimaron sus reclamos.

El 2 de julio de 1985 el señor Preckel presentó un reclamo administrativo ante la DGI, mediante el cual solicitó el reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1976 al 4 de febrero de 1985 (día en que se reincorporó a sus actividades en su centro de trabajo). El 17 de diciembre de 1987 el Ministerio de Economía rechazó la petición realizada por el señor Preckel.

El 24 de junio de 1988 la señora Perrone y el señor Preckel presentaron por separado sus demandas ante el juez federal en contra del Estado Nacional - DGI. El 6 y 12 de febrero de 1992, el Juez Federal del Poder Judicial de la Nación denegó las reclamaciones del señor Preckel y la señora Perrone, respectivamente.

El 6 de mayo de 1992 la señora Perrone interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez federal. El 21 de septiembre de 1993 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia dando lugar a la demanda inicial en lo sustancial. La DGI entabló recurso de queja directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 21 de mayo de 1996, el tribunal declaró admisible la queja de la DGI, procedió al análisis de fondo y revocó la sentencia de segunda instancia de la Cámara de Apelaciones.

El señor Preckel interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 1992. El 24 de noviembre de 1992 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia. Contra esta decisión el señor Preckel interpuso distintos recursos que fueron rechazados.

## **II. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

El Estado presentó dos excepciones preliminares referentes a la falta de competencia *ratione temporis* en relación con la petición de *restitutio in integrum* presentada por el representante de la señora Perrone y el señor Preckel y a la excepción por indebido agotamiento de recursos de la jurisdicción interna.

Respecto de la primera excepción preliminar propuesta por el Estado, la Corte determinó que carecía de competencia para analizar los hechos relativos a las detenciones de la señora Perrone y el señor Preckel y el exilio del señor Preckel, por ser anteriores a la ratificación de la Convención y el reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Argentina. Bajo estos términos la Corte admitió la excepción interpuesta por el Estado en relación con la falta de competencia *ratione temporis* sobre los hechos relacionados con la detención arbitraria de la señora Perrone y la detención y posterior exilio del señor Preckel, así como a su eventual reparación mediante la



*restitutio in integrum* solicitada por su representante. En relación con la segunda excepción preliminar presentada por el Estado, la Corte estimó que las vías administrativa y contencioso administrativa agotadas por las presuntas víctimas para reclamar a la DGI el pago de los haberes salariales no percibidos no eran manifiestamente improcedentes, como lo corroboran los trece años y catorce días que duró el trámite de la reclamación de la señora Perrone y los diez años y once meses en el caso del señor Preckel. Al igual que las decisiones favorables que fueron adoptadas tanto en sede administrativa como en sede judicial en el caso de la señora Perrone, particularmente por la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI y el fallo de segunda instancia emitido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de septiembre de 1993, aunque finalmente fueran desestimadas en sede judicial. Por tal razón desestimó la excepción preliminar de indebido agotamiento de los recursos internos.

### **III. FONDO**

En vista de la limitación temporal para evaluar hechos anteriores a la ratificación de la Convención y al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Argentina (1984), la Corte sólo examinó los procesos administrativos y judiciales iniciados por la señora Perrone y el señor Preckel para reclamar los haberes dejados de percibir por su detención arbitraria y exilio (en el caso del señor Preckel).

#### *A. Deber de motivar y derecho a la protección judicial*

La Corte estableció que tanto en el caso del señor Preckel como en el caso de la señora Perrone las decisiones judiciales que quedaron en firme desestimaron las solicitudes presentadas por las presuntas víctimas con base en la aplicación de la normativa interna que señalaba que no había lugar a percibir salarios por servicios no prestados. Sin entrar a determinar cuál era la tesis correcta a la luz del derecho interno, la Corte estableció que las decisiones judiciales que decidieron de forma definitiva las demandas presentadas por el señor Preckel y la señora Perrone motivaron de forma suficiente por qué no eran aplicable las excepciones que alegaban al principio establecido normativa y jurisprudencialmente de que no procede el pago de sueldo por funciones no prestadas. Además de explicar que en estos casos se debatía la responsabilidad de la DGI como empleador y no la responsabilidad del Estado por los actos ilegítimos del gobierno de facto de los cuales habían sido víctimas los demandantes. Por lo tanto la Corte consideró que tanto la Cámara de Apelaciones como la Corte Suprema de Justicia examinaron los hechos, alegatos y argumentos presentados por las partes sometidos a su conocimiento. En consecuencia las sentencias que quedaron en firme no incurrieron en la alegada falta de motivación. En el mismo sentido concluyó que las presuntas víctimas tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo pues las autoridades competentes examinaron las razones invocadas por los demandantes y se pronunciaron respecto de ellas. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado no es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de la señora Elba Clotilde Perrone y el señor Juan José Preckel.



### *B. Garantía del plazo razonable*

Para estudiar la alegada violación de la garantía del plazo razonable, la Corte estimó pertinente examinar la duración del procedimiento administrativo y del proceso judicial de forma conjunta, pues el trámite de la reclamación administrativa era un presupuesto necesario para acudir a la vía jurisdiccional. En vista de lo anterior la duración total de los procedimientos administrativo y judicial fue de trece años y catorce días en el caso de la señora Perrone (de los cuales más de once años transcurrieron a partir del reconocimiento por parte de Argentina de la competencia de la Corte) y aproximadamente diez años y once meses en el caso del señor Preckel.

La Corte determinó que dado la falta de antecedentes y las eventuales implicaciones colectivas de la reclamación administrativa fue necesaria la consulta a diversas entidades internas, situación que pudo tornar compleja la resolución del asunto en un primer momento ante las autoridades administrativas. Igualmente constató que las presuntas víctimas dieron seguimiento e impulso a sus procesos, por lo que no se desprende que su actividad haya constituido alguna forma de obstrucción o dilación indebida. La Corte verificó el prolongado período transcurrido desde la presentación inicial de las reclamaciones ante la DGI hasta su decisión definitiva en sede administrativa. La señora Perrone recibió la primera respuesta más de un año después de haber presentado su solicitud inicial, y a continuación las autoridades competentes tardaron más de un año en emitir cada uno de los tres siguientes dictámenes. Además, ante la tardanza en resolver por parte de las autoridades administrativas el 2 de diciembre de 1985 la señora Perrone solicitó la pronta resolución de su solicitud. Por último, el recurso jerárquico que interpuso contra la resolución definitiva del Director General de la DGI nunca fue resuelto. En cuanto al señor Preckel su procedimiento administrativo tardó 2 años y 5 meses, y en ese lapso las autoridades administrativas sólo expidieron una decisión, en cumplimiento de una orden judicial, lo cual denota una demora injustificada de la administración.

La etapa judicial tardó 7 años y 11 meses en ambos casos, con 4 decisiones respecto del señor Preckel y con 3 decisiones respecto de la señora Perrone. La primera instancia transcurrió desde junio de 1988 a febrero de 1992 en ambos casos, es decir aproximadamente tres años y ocho meses, pese a que se trataba de un asunto que versaba exclusivamente sobre la interpretación de la normatividad laboral interna. Si bien el trámite de la segunda instancia fue breve en ambos casos, el trámite de los recursos posteriores tardó más de dos años en el caso de la señora Perrone y más de tres años en el caso del señor Preckel, a pesar de que no se presentaran complejidades fácticas o sustanciales particulares que justificaran el plazo en la resolución de los recursos planteados. De lo anterior, se desprende que particularmente el proceso judicial se extendió de manera injustificada, frente a controversias en la cual sólo había un demandante en cada uno de los procesos, carecían de complejidad probatoria y solamente se debatían cuestiones de carácter interpretativo.

En vista de lo anterior, tomando en cuenta las características particulares del caso, la Corte concluyó que la duración del procedimiento administrativo y del proceso judicial en su conjunto, excedió el plazo razonable de manera injustificada, en contravención del artículo 8.1 de la Convención Americana.



#### IV. REPARACIONES

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, y ii) pagar la cantidad fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y costas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

---

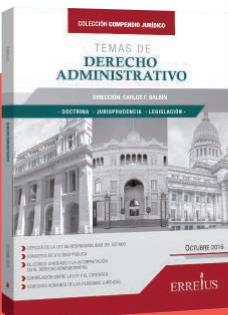
**Descargar sentencia Completa de “Caso Perrone y Preckel vs. Argentina”**





## INFORMACIÓN JURÍDICA 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### LA LEGALIDAD CONVENCIONAL DE LAS SANCIONES

Por Enrique Alonso Regueira

Secretario letrado de la CSJN. Profesor adjunto de Derecho Procesal Administrativo (UNLZ). Secretario de la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la UBA; [www.alonsoregueira.academia.edu](http://www.alonsoregueira.academia.edu)

#### I. EL PRINCIPIO CONVENCIONAL DE LEGALIDAD PENAL<sup>(1)</sup>

“El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable’. Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo ... también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o persegurable”.<sup>(2)</sup>

Así ha definido la Corte Interamericana la garantía que se encuentra receptada por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y que obliga a los tres Poderes del Estado. Al Poder Ejecutivo le impide la creación de los tipos penales; al Poder Legislativo le exige que emplee, en tal creación, términos claros, precisos, estrictos y unívocos; y al Poder Judicial, en tanto solo puede considerar como delictiva una conducta que se encuentre previamente determinada como tal por el legislador, le prohíbe, por ende, tanto la aplicación retroactiva como el uso de la analogía, en los casos en que perjudique al imputado.<sup>(3)</sup>

(1) El presente trabajo representa una versión parcial de Alonso Regueira, Enrique: “Los principios convencionales de legalidad penal y plazo razonable en materia disciplinaria” - Ed. Lajouane - Bs. As. - 2017

(2) “Mémoli vs. Argentina” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 22/8/2013 - Serie C - N° 265 - párr. 154, con cita de “Cinco Pensionistas vs. Perú” (fondo, reparaciones y costas) - 28/2/2003 - Serie C - N° 98 - párr. 155; “Suárez Peralta vs. Ecuador” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) - 21/5/2013 - Serie C - N° 261 - párr. 19; “Baena, Ricardo y otros vs. Panamá” (fondo, reparaciones y costas) - 2/2/2001 - Serie C - N° 72 - párr. 107, y “Mohamed vs. Argentina” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) - 23/11/2012 - Serie C - N° 255 - párr. 130

(3) Así lo explica Piqué, María L.: “Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad” en AAVV y Alonso Regueira, Enrique



En el conocidísimo caso “Baena”<sup>(4)</sup>, la Corte Interamericana estimó que “el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal”<sup>(5)</sup>. En tal sentido, apuntó:

“Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última [materia]. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.<sup>(6)</sup>

Con posterioridad a este precedente, la Corte pareció esbozar la intención de alejarse del artículo 9 de la CADH, como sustento de las limitaciones al poder sancionatorio del Estado. Así, en el caso “López Mendoza” (2011), se inclinó hacia la necesidad de preservar la seguridad jurídica, en virtud de lo preceptuado en los artículos 2 y 8.1 de la Convención.

“[E]n el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado ‘test de previsibilidad’, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quienes está dirigida la norma”.<sup>(7)</sup>

Finalmente, terminó por retomar la senda originaria en el caso “López Lone” (2015) y encuadró la aplicación del referido “test de previsibilidad” en el principio de legalidad y no retroactividad penal, receptado por el artículo 9 citado.<sup>(8)</sup>

---

(Dir.): “La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino” - 1<sup>a</sup> ed. - LL - Bs. As. - 2013 - págs. 169 y ss. Disponible en [www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php)

(4) Tantas veces citado por la Corte Suprema Argentina (“T., R. A.” - CSJN - Fallos: 328:4832 - 2005, Consid. 4; Fallos: 330:1989; “Madorrán” - 2007 - Consid. 8; Causa A. 386. XXXVII ORI, “Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) c/Estado Nacional y otro s/cumplimiento de recomendación de la OIT” - 25/11/2008 - Consids. 6 y 8; Fallos: 332:1963, “Arriola” - 2009 - considerando 35; Fallos: 333:311 - “Ramos” - 2010 - Consid. 9; Fallos: 333:2306, “Álvarez, Maximiliano” - 2010 - Consid. 8; Fallos: 335:1126, “Losicer, Jorge Alberto c/BCRA” - 2012 - Consid. 8; Causa C. 568. XLIV. RHE - “Carranza Latrubblesse Gustavo c/Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut s/proceso de conocimiento” - 6/8/2013 - Consid. 5; Causa L. 263. XLV. REX - “Ledesma, Florencio c/Citrus Batalla SA s/sumarísimo” - 9/9/2014 - Consid. 6; Causa M. 869. XLVIII. REX, “Meynet, Álvaro Javier s/queja en: Consejo de la Magistratura s/solicitud ley 3491 [Dr. Álvaro J. Meynet - Causa Kielmasz]” - 7/7/2015 - Consid. 10)

(5) “Baena, Ricardo y otros vs. Panamá” (fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 2/2/2001 - Serie C - N° 72 - párr. 107

(6) Ídem. Esta postura fue posteriormente ratificada en caso “Ricardo Canese vs. Paraguay” (fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 31/8/2004 - Serie C - N° 111 - párr. 176

(7) “López Mendoza vs. Venezuela” (fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 1/9/2011 - Serie C - N° 233 - párr. 199

(8) “López Lone y otros vs. Honduras” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 5/10/2015 - Serie C N° 302 - párr. 257



Sin perjuicio de lo cual también estimó necesario destacar que “el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada.

La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver”.<sup>(9)</sup>

En definitiva, lo que ha de garantizarse es que la aplicación de las sanciones administrativas sea previsible, ya “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infralegal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”.<sup>(10)</sup>

---



[Descargar texto completo](#)

---

(9) “López Lone y otros vs. Honduras” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 5/10/2015 - Serie C N° 302 - párr. 257

(10) “López Lone y otros vs. Honduras” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) - Corte IDH - 5/10/2015 - Serie C N° 302 - párr. 259